

¿DEBEN PAGAR LOS ABUELOS LAS PENSIONES DE ALIMENTOS A SUS NIETOS?

[spacer]

[spacer]

El **Juzgado de 1.ª Instancia n.º 11 de Gijón** con fecha 27 de mayo de 2014, dicto la **Sentencia n.º 73/2014**, en cuyo fallo acuerda:

«La estimación parcial de la demanda formulada por D. Juan Suárez Poncela, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.ª Emilia, actuando ésta, a su vez, en nombre de su hija menor, D.ª Mariana , declarando el derecho



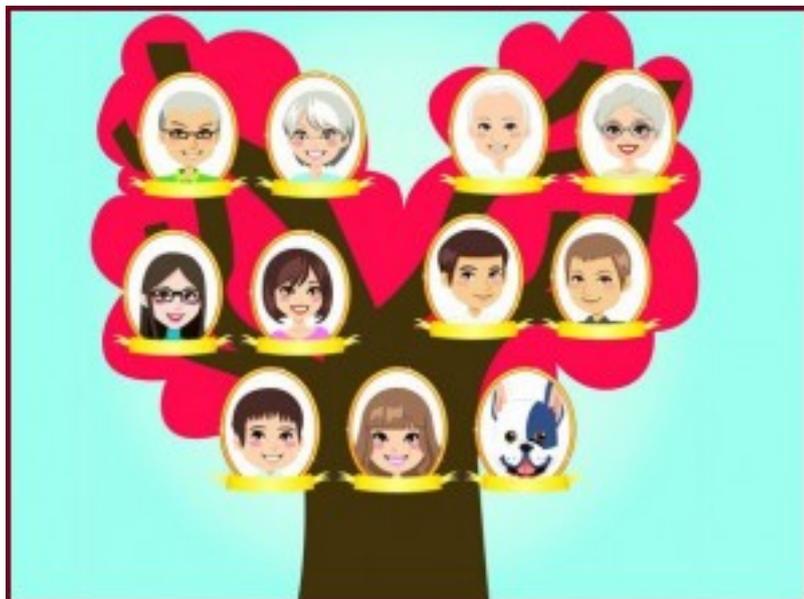
de D.ª Mariana a percibir alimentos de sus abuelos, paternos y maternos, y condenando a éstos al pago de una pensión de alimentos por importe de 250 euros mensuales, a satisfacer en la cuantía de 135 euros mensuales a cargo de D. Herminio y D.ª Constanza , y de 115 euros mensuales a cargo de D. Cosme y D.ª Zaira ; cantidades que sufrirán una actualización anual equivalente a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística».

El 20 de febrero de 2014 la madre de una menor, a la cual previamente le había sido concedida la guarda y custodia de su hija, demandó a los abuelos paternos y maternos solicitando

que «...se condenara a D. Herminio y D.^a Constanza al abono conjunto y solidario de la cantidad de 345 euros mensuales, más el 75% de los gastos extraordinarios que pudiera requerir la menor, y a D. Cosme y D.^a Zaira al pago conjunto y solidario de la cantidad de 115 euros mensuales, más el 25% de los gastos extraordinarios, a contar desde la fecha de presentación de la demanda, y a actualizar según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística; y todo ello, con expresa imposición a los demandados de las costas de este procedimiento», **petición que ha sido estimada parcialmente en los términos anteriormente expuestos.**

Lo importante de dicha sentencia –como de todas– son los Fundamentos Jurídicos en los que se basa la misma, donde se recoge que:

El **artículo 144 del Código Civil** establece un orden de prelación en la prestación de alimentos, al señalar que «la reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: al cónyuge, a los descendientes de grado más próximo, a los ascendientes también de grado más próximo, y a los hermanos, estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos»; agregando, además, el referido precepto que «entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos».



Todo esto hay que conectarlo con la doctrina retiradamente establecida por el Tribunal Supremo, en el sentido de que la prestación alimenticia puede reclamarse a cualquiera de las personas a las que se refieren los **artículos 143 y 144 del Código**

Civil, previa la justificación de la falta de medios de las personas llamadas por la ley con anterioridad; ante lo cual, *los abuelos, tanto paternos como maternos, se hallan obligados a prestar alimentos a sus nietos, si bien dicha obligación estará siempre supeditada a la carencia de medios por parte de los padres*, puesto que, por razones obvias, esta obligación está jerarquizada en función de la proximidad del parentesco.

Por lo tanto, respondiendo a la pregunta inicialmente planteada, **si los padres no pueden atender las necesidades de sus hijos, surge la obligación de los abuelos de pagar pensión de alimentos a sus nietos, siendo estrictamente necesario que quede probado la falta de medios de los padres.**

[spacer]

Más información en:

Comentarios a la Sentencia, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Gijón